



Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL – REIVINDICATORIO

Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GÓMEZ

Demandado: LUÍS ENRIQUE PÉREZ MENDOZA

Radicación: 44001400300120190017101

Realizado el examen preliminar Admítase en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la señora Elidilis Pinto Mejía, el primero contra la integridad de la sentencia calendada 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y el segundo de manera parcial, según prescribe el artículo 325 de Código General del Proceso¹.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 2213 de 2022, el despacho corre traslado a los apelantes para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sustenten los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, inciso final artículo 327 CGP, so pena de declararlo desiertos.

Presentada la sustentación, vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado a los no apelantes por cinco (5) días para la réplica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 110 de CGP.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Luis Enrique Pérez Mendoza denominado como “adhesión” se declara inadmisibile de acuerdo a lo previsto en el artículo 320 ídem, por cuanto no le asiste interés jurídico para recurrir la citada sentencia, pues no le fue desfavorable, al ser adversa totalmente a las pretensiones del demandante, se resalta que la A quo al no encontrar configurados algunos de los elementos de la acción reivindicatoria que es la pretensión, decidió no acceder a la pretensión reivindicatoria.

En este último aspecto, preciso es señalar que de conformidad con el párrafo del artículo 322 ejusdem, la parte que no apeló podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, aunque sólo en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.

Vale decir que el interés jurídico emana del perjuicio que le causa a la parte la providencia judicial impugnada, luego en el caso en concreto, ningún agravio causa al demandado la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mutatis mutandi sostuvo:

“3.- Para la concesión del remedio extraordinario, es necesario verificar entre otros requisitos que, quien lo formule tenga legitimación para interponerlo, y para esa finalidad, desde la óptica de la teoría general de los recursos contra providencias judiciales, debe tenerse en cuenta que, el impugnante necesariamente debe tener interés para recurrir, y para explicar esta exigencia la doctrina versada en la materia enseña que,

[E]n principio todas las personas que figuran en el proceso como partes (...), tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, material o moral².

¹En adelante CGP.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo IV de los Actos Procesales. Bogotá: Temis. 1964. Pág. 6.

Ahora bien, el artículo 333 del Código General del Proceso, establece que una de las finalidades del recurso de casación es «reparar **los agravios irrogados a las partes** con ocasión de la providencia recurrida», y el artículo 342 ídem, consagra que, “[s]erá inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, **por ausencia de legitimación**, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso” (énfasis ajeno a los textos).

De manera que, la legitimación para interponer el recurso de casación a la luz de las reglas que lo gobiernan, la tienen las partes que sufren agravios producto de la providencia recurrida, tema sobre el que la Sala ha explicado que, «Tratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, **la legitimación no se confina a la simple condición de tal**. Se requiere, de un lado, **que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, puesto que sin éste, el recurso resulta inicuo**» (negritas intencionales, CSJ Auto de 20 de enero de 2014, Rad. 2013-02902-00, AC016-2021 reiterado en AC2479-2021)³.

Al respecto la doctrina ha indicado:

“Quien se encuentra legitimado para interponer el recurso, es aquel sujeto procesal que se ve afectado con la decisión. Si se acogen todas las peticiones de una de las partes, esta carecería de interés para recurrir, pues dicha decisión no le perjudica. Como lo señala Devis Echandía, no se trata aquí de un interés teórico en la recta administración de justicia, es necesario un agravio material o moral concreto y actual emanado de la decisión judicial.”⁴

En ese orden de ideas, como se dijo el recurso de la parte demandada señor Luis Enrique Pérez Mendoza es declarado inadmisibile, como quiera que no está legitimado para hacerlo porque la providencia no le fue desfavorable, es decir no existe a su cargo un perjuicio actual, concreto y cierto en la decisión (parte resolutive), decisión que como se dijo no acogió la pretensión de la parte demandante, ha de indicarse que el requisito para el trámite del recurso echado de menos, lo prevé la misma norma adjetiva artículo 320 del CGP al disponer “**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)**” situación que no concurre en el presente asunto como se ha venido argumentando.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de Código General del Proceso, prorróguese en seis (6) meses el término para resolver esta instancia, contado a partir del vencimiento del término legal, en tanto ha sido necesario el estudio minucioso del expediente para efectos de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1075-2023. M.P. María Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ M Gallo Buriticá. Recursos y Nulidades Procesales En el Código General del Proceso. UniAcademia – Leyer. Pag. 44.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82929c4ec0cf1bb68b5328bca82c1e9d6d52a683e81299c03c8841c098dbd39**

Documento generado en 08/09/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>